

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

ADMINISTRACION DEL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO

AÑO I

QUITO, VIERNES 7 DE MAYO DE 1976

NUMERO 82

Director:

VICENTE ANDA MANOSALVAS

Teléfonos: Dirección: 212-564
Distribución: (Almacén) 212-766

Impreso en los Talleres Gráficos Nacionales

Tiraje: 7.000 ejemplares.— Valor s/ 2,00
Edición de 12 páginas

Suscripción anual \$ 300,00

SUMARIO:

Detos.

323 Ley de Estadística 1

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

25 Prohíbese en todo el país el transporte y
trabajo lucrativo al conductor no profesional 6
432 Modifíquese los Estatutos de la Iglesia Evan-
gelica "Maranata" 6

MINISTERIO DE AGRICULTURA:

Instructivo para el Manejo de "Fondos a
Cuentas", del Ministerio de Agricul-
tura y Ganadería 7

INTERMINISTERIAL: MINISTERIOS DE RECURSOS NATURALES Y DE FINANZAS:

13186 Exonérase del pago de derechos e impuestos
a varios actos jurídicos de la empresa
ECUATUN 8

INTERMINISTERIALES: MINISTERIOS DE INDUSTRIAS Y DE FINANZAS:

73 Ampliase Acuerdo 1492 en favor de la em-
presa ALIDOR 9
74 Ampliase Acuerdo 968 en favor de la em-
presa Imprenta Atahualpa 9
75 Beneficio de nuevas inversiones que se con-
cede a la empresa SEMACAR 10
81 Ampliase plazo de concesión provisional de
beneficios en favor de "Campaña Anóni-
ma Hotel Huancavilca" 10
82 Calificase a "Hotel Uparo" en Categoría "A"
de la Ley de Fomento Turístico 11
83 Exonérase del pago de derechos a la trans-
ferencia de dominio de un inmueble en fa-
vor de la empresa "López y López Cía.
Ltda." 11
85 Ampliase plazo de concesión provisional de
beneficios en favor de "Consorcio Ecuatoria-
no de Turismo, Coctur Cía. Ltda." 12

Nº 323

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO.

Considerando:

Que mediante Decreto Nº 760 de 9 de agosto de 1944, promulgado en el Registro Oficial Nº 44 del 17 de agosto del mismo año, se expidió la Ley de Estadística Nacional y se creó, adscrita al Ministerio de Economía, la Dirección General de Estadística y Censos;

Que el Decreto Supremo Nº 595, de 13 de octubre de 1970, publicado en el Registro Oficial Nº 81, de 16 de los mismos mes y año, dispone que las funciones de estadísticas y censos sean ejercidas por el Instituto Nacional de Estadística, que se regirá por la Ley de la materia y funcionará adscrito

a la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica;

Que mediante Decreto Supremo N° 404, de 12 de abril de 1973, publicado en el Registro Oficial N° 293, de 25 de los mismos mes y año, se creó la Oficina de Censos Nacionales, también adscrita a la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, con la finalidad específica de levantar el III Censo de Población, II de Vivienda y II Censo Agropecuario en el país;

Que los adelantos operados en las estadísticas, así como la importancia adquirida en esta materia como fuente de información para los poderes públicos y actividades particulares, exigen una revisión jurídica que enfoque la actividad mencionada en su verdadera magnitud y proporcione una estructura administrativa unificada, moderna y eficaz, que permita al país disponer de datos oportunos, confiables y técnicamente elaborados, para el más adecuado conocimiento de la realidad nacional; y,

Visto el informe de la Comisión de Legislación y en uso de las atribuciones de que se halla investido, expide la siguiente

LEY DE ESTADISTICA

CAPITULO I

Del Sistema Estadístico Nacional

Art. 1.— La Estadística Nacional se realizará mediante el "Sistema Estadístico Nacional" (SEN), a cargo de los organismos establecidos en esta Ley.

Art. 2.— El Sistema Estadístico Nacional estará orientado a la investigación, estudio, planificación, producción, publicación y distribución de las estadísticas nacionales que faciliten el análisis económico-social, para los programas de desarrollo, de acuerdo con la realidad nacional.

Art. 3.— Todos los organismos o instituciones del sector público, que realicen labores de carácter estadístico, se sujetarán al Sistema Estadístico Nacional.

Art. 4.— Son órganos del Sistema Estadístico Nacional:

- a) el Consejo Nacional de Estadística y Censos; y,
- b) el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional de Estadística y Censos

SECCION PRIMERA

Conformación y Funciones

Art. 5.— El Consejo Nacional de Estadística y Censos estará conformado por el Presidente de la Jun-

ta Nacional de Planificación y Coordinación, quien lo presidirá, por un delegado de cada uno de los Ministerios de Estado y por el Director de Movilización del Estado Mayor Conjunto.

El quórum estará constituido por un número de cinco miembros. En caso de empate en las votaciones, dirimirá el voto del Presidente.

También integrarán el Consejo Nacional de Estadística y Censos los delegados de los organismos estatales, con voz informativa, si el Consejo estimare necesaria su presencia en los asuntos relacionados con su ramo.

Art. 6.— El Consejo elegirá un Vicepresidente de entre sus miembros, quien reemplazará al Presidente en caso de falta o ausencia temporal.

Art. 7.— Al Consejo Nacional de Estadística y Censos le corresponde:

- a) supervisar el funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística;
- b) dictaminar sobre el Programa Nacional de Estadística que debe ser presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos;
- c) disponer la realización de censos nacionales y aprobar los planes y presupuestos correspondientes;
- d) obtener financiamiento para la ejecución de los trabajos del Instituto Nacional de Estadística y Censos;
- e) aprobar los proyectos de Convenios de Asistencia Técnica y Financiera con Organismos Nacionales o Internacionales especializados, que se sometan a su consideración;
- f) autorizar al Instituto Nacional de Estadística y Censos, y a las entidades sujetas al Sistema Estadístico Nacional, la realización de las investigaciones estadísticas no contempladas en el Programa Nacional de Estadística y las especializadas patrocinadas por entidades u organismos nacionales o extranjeros;
- g) resolver los asuntos elevados a consulta por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y absolver las consultas que se sometan a su consideración por otras entidades del Sistema Estadístico Nacional;
- h) proponer a las autoridades competentes los cambios necesarios en las dependencias de la Administración Pública, para el mejor funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional;
- i) someter a consideración del Organismo Legislativo pertinente, los proyectos de reformas legales que considere necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- j) expedir los reglamentos internos para la aplicación de esta Ley; y,
- k) las demás atribuciones que legalmente le correspondan.

SECCION SEGUNDA

Del Presidente

Art. 8.— Al Presidente del Consejo Nacional de Estadística y Censos le corresponde:

- a) representar al Consejo, dirigir su funcionamiento y presidir sus sesiones;
- b) resolver, en segunda y definitiva instancia, sobre las multas impuestas por el Director General del Instituto Nacional de Estadística y Censos; y,
- c) cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO III

Del Instituto Nacional de Estadística y Censos

SECCION PRIMERA

Personería y Funciones

Art. 9.— El Instituto Nacional de Estadística y Censos, con sede en la Capital de la República, es una entidad de derecho público, con personería jurídica adscrita a la Junta Nacional de Planificación y Coordinación.

Art. 10.— Al Instituto Nacional de Estadística y Censos le corresponde:

- a) elevar a consideración del Consejo Nacional de Estadística y Censos el Programa Nacional de Estadística;
- b) realizar las labores que le sean asignadas en el Programa Nacional de Estadística;
- c) coordinar y supervisar la ejecución de los programas y planes de trabajo que deben realizar las demás instituciones del Sistema Estadístico Nacional;
- d) operar como centro oficial general de información de datos estadísticos del país;
- e) hacer inventarios estadísticos y mantener un archivo centralizado de todos los formularios, boletas, cuestionarios, instrucciones, y más instrumentos de registro, que utilice el Sistema Nacional, para obtención de sus estadísticas;
- f) canalizar la actualización y la preparación, a través del Instituto Geográfico Militar, de la cartografía necesaria para la ejecución de las investigaciones que realicen las dependencias que conforman el Sistema Estadístico Nacional;
- g) realizar los censos de población y vivienda, agropecuarios, económicos y otros, y publicar y distribuir sus resultados, previo conocimiento del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- h) coordinar el funcionamiento de las comisiones especiales;
- i) proporcionar a la Dirección de Movilización del Estado Mayor Conjunto, los datos estadísticos que le solicite; y,
- j) las demás señaladas en esta Ley y sus Reglamentos.

SECCION SEGUNDA

Del Director

Art. 11.— El Director General será nombrado por el Presidente de la República, de una terna en-

viada por el Presidente del Consejo Nacional de Estadística y Censos; será el representante legal del Instituto Nacional de Estadística y Censos y el responsable de su gestión técnica, económica y administrativa.

En caso de falta o impedimento del Director General, le reemplazará el Subdirector General, con las mismas atribuciones y deberes de aquél.

Art. 12.— Al Director General le corresponde:

- a) someter a la aprobación del Consejo Nacional de Estadística y Censos, el Programa Nacional de Estadística;
- b) elaborar la proforma presupuestaria anual del Instituto que, aprobada por el Presidente del Consejo, se tramitará de acuerdo con la Ley. Dicha proforma deberá ir acompañada del programa que le corresponde desarrollar al Instituto Nacional de Estadística y Censos;
- c) autorizar los gastos contemplados en el presupuesto del Instituto;
- d) nombrar, de acuerdo con la Ley, al Subdirector y a los demás funcionarios y empleados del Instituto;
- e) contratar, con sujeción a la Ley, al personal que requiera el Instituto;
- f) presentar anualmente al Consejo Nacional de Estadística y Censos el informe de labores realizadas por el Instituto;
- g) poner a disposición del Consejo Nacional de Estadística y Censos, el personal administrativo que necesite;
- h) imponer las multas contempladas en esta Ley; e,
- i) los demás deberes y atribuciones señalados en los reglamentos.

SECCION TERCERA

Dependencias Permanentes y Auxiliares

Art. 13.— El Instituto Nacional de Estadística y Censos tendrá las dependencias permanentes de orden técnico, administrativo y regional, necesarias para el cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley.

Además establecerá comisiones especiales que funcionarán como organismos auxiliares y asesores del Instituto, conformadas, según los casos, por representantes de las instituciones productoras y usuarias de estadísticas.

Art. 14.— Las comisiones especiales tendrán las siguientes funciones:

- a) colaborar en la preparación de los programas sectoriales de estadística y sugerir reajustes en la producción de las estadísticas a cargo de los diversos organismos del Sistema Estadístico Nacional; y,
- b) proponer los principios, normas y directrices que pueden aplicarse para obtener la coordinación del Sistema Estadístico Nacional.

CAPITULO IV

De las Entidades Sujetas Al Sistema Estadístico Nacional

Art. 15.— Las entidades sujetas al Sistema Estadístico Nacional tendrán las siguientes obligaciones:

- a) presentar al Instituto Nacional de Estadística y Censos los proyectos de investigaciones estadísticas con sus respectivos informes, metodologías, estimaciones presupuestarias y el calendario de trabajos, para formular el Programa Nacional de Estadística;
- b) participar activamente en la coordinación y formulación del Programa Nacional de Estadística;
- c) realizar una de las fases del proceso de investigación estadística que les corresponda, de acuerdo al Programa Nacional de Estadística, y remitir oportunamente sus resultados al Instituto;
- d) solicitar o proporcionar, según el caso, al Instituto, la asistencia técnica que se requiera para labores estadísticas de tipo estadístico; y,
- e) las demás facultades en esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO V

Del Programa Nacional de Estadística

Art. 16.— El Programa Nacional de Estadística contendrá las directrices para las investigaciones que deben realizarse tanto al Instituto Nacional de Estadística y Censos como las demás entidades sujetas al Sistema Estadístico Nacional, en sus actividades de recolección de información estadística en todas las áreas de la realidad nacional, incluyendo los censos, con los respectivos calendarios de trabajo tanto en la recolección de datos, como para su elaboración, análisis, sistematización y publicación.

El Programa Nacional de Estadística, que comprenderá los proyectos de corto, mediano y largo plazo, será presentado oportunamente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, al Consejo Nacional, para que emita el dictamen correspondiente.

Art. 17.— Ninguna institución u organismo sujetos al Sistema Estadístico Nacional, realizará oficialmente actividades estadísticas que no haya sido programado en el Programa Nacional de Estadística, salvo autorización otorgada por el Consejo Nacional de Estadística y Censos; en esta situación el organismo responsable de hecho al Programa Nacional de Estadística.

Si en el plazo de quince días al Consejo no se otorga la autorización solicitada, se entenderá concedida.

Art. 18.— La publicación de los censos nacionales será de carácter obligatorio, el Consejo Nacional de Estadística y Censos, de acuerdo a las necesidades del país, y las recomendaciones de organismos internacionales especializados.

Art. 19.— Aprobados los planos y programas de presupuesto de los censos nacionales, el Ministerio de Finanzas incluirá en el Presupuesto General del Estado, para este fin, las partidas presupuestarias correspondientes, las cuales no podrán ser reducidas ni utilizadas en otros fines hasta la publicación de los resultados definitivos de los censos.

CAPITULO VI

Obligatoriedad de Suministrar Datos Al Sistema Estadístico Nacional

Art. 20.— Todas las personas naturales o jurídicas domiciliadas, residentes, o que tengan alguna actividad en el país, sin exclusión alguna, están obligadas a suministrar, cuando sean legalmente requeridas, los datos o informaciones exclusivamente de carácter estadístico o censal, referentes a sus personas y a las que de ellas dependan, o sus propiedades, a las operaciones de sus establecimientos o empresas, al ejercicio de su profesión u oficio, y, en general a toda clase de hechos y actividades que puedan ser objeto de investigación estadística o censal.

Las personas que fueren requeridas para la realización de los censos, están obligadas a colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 21.— Los datos individuales que se obtengan para efecto de estadística y censos son de carácter reservado; en consecuencia, no podrán darse como informaciones individuales de ninguna especie, ni podrán ser utilizados para otros fines como de tributación o conscripción, investigaciones judiciales y, en general, para cualquier objeto distinto del propósito estadístico o censal.

Sólo se darán a conocer los resúmenes numéricos, las concentraciones globales, las totalizaciones y, en general, los datos impersonales.

CAPITULO VII

De las Sanciones

Art. 22.— Toda persona que suministrare datos o informaciones falsas, o no los entregare en su oportunidad, será sancionada por el Director del Instituto Nacional de Estadística y Censos, con prisión de diez a treinta días, o multa de abstractos a dos mil sucos, previa verificación del hecho.

Art. 23.— Se podrá apelar de la sanción impuesta por el Director General del Instituto Nacional de Estadística y Censos, para ante el Presidente del Consejo Nacional de Estadística y Censos, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sanción. La resolución ejecutoriada de multa se comunicará al Ministerio de Finanzas para que proceda a su recaudación.

Art. 24.— El cumplimiento de la pena no libera de la obligación de proporcionar los datos estadísticos solicitados; la sanción se aplicará hasta

veces cuantas se negare a proporcionar la información requerida.

Art. 25.— Las personas que, de cualquier modo, intervengan en la ejecución de investigaciones que realicen las entidades sujetas al Sistema Estadístico Nacional, no podrán requerir información distinta de la que haya sido autorizada.

De contravenir a esta prohibición, se les impondrá las sanciones establecidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

CAPITULO VIII

De los Recursos Financieros

Art. 26.— Son recursos financieros del Instituto Nacional de Estadística y Censos:

- los que se le asignen ordinaria y extraordinariamente en el Presupuesto General del Estado;
- los que se obtuvieren por servicios prestados y por la venta de publicaciones estadísticas o de copias de la cartografía censal o estadística que se suministre a entidades o personas que lo soliciten;
- los fondos provenientes de contratos o convenios, con instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, para la realización de investigaciones y análisis estadísticos o trabajos estadísticos o censales; y,
- otros de cualquier origen.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Art. 27.— Durante la realización de censos nacionales, y cuando el Instituto Nacional de Estadística y Censos lo solicite, los organismos del sector público declararán a sus funcionarios o empleados en comisión de servicio, con remuneración completa, por el tiempo necesario para que presten su colaboración en dichos censos.

El Instituto reconocerá el pago de una bonificación adicional al indicado personal declarado en comisión de servicio.

Art. 28.— Las autoridades civiles y militares prestarán la colaboración y apoyo que les solicite el Instituto Nacional de Estadística y Censos, para el cumplimiento de sus actividades, de acuerdo con lo que disponga el Director General del Instituto, en cada caso. La Fuerza Pública garantizará también la realización de las operaciones de campo del Instituto Nacional de Estadística y Censos. Al efecto, los ministros de Gobierno y Defensa Nacional impartirán las instrucciones necesarias.

Art. 29.— Si, para la realización de los censos nacionales, o para investigaciones estadísticas del Programa Nacional, se requiere contratar personal ocasional, se podrá hacerlo por un plazo mayor al de los tres meses señalados en la Ley de

Servicios Personales por Contrato, y únicamente con el dictamen favorable del Presidente del Consejo Nacional de Estadística y Censos.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.— En el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Instituto Nacional de Estadística y Censos elaborará el Proyecto de Reglamento Orgánico y Funcional del Sistema Estadístico Nacional, y lo someterá a la aprobación del Consejo Supremo de Gobierno.

SEGUNDA.— El personal de planta de la Oficina de los Censos Nacionales y del Instituto Nacional de Estadística que no fuere ubicado dentro del Instituto Nacional de Estadística y Censos, será indemnizado con el equivalente a dos meses de sueldo.

TERCERA.— La responsabilidad de continuar y terminar hasta su publicación la tarea de los censos encomendada a la Oficina de los Censos Nacionales, se transfiere al Instituto Nacional de Estadística y Censos.

CUARTA.— Los bienes que constituyen el patrimonio de la Oficina de los Censos Nacionales y del Instituto Nacional de Estadística, sin excepción alguna, pasarán a ser propiedad del Instituto Nacional de Estadística y Censos, para lo cual la Contraloría General de la Nación arbitrará las medidas del caso.

QUINTA.— Las asignaciones presupuestarias que, para 1976, se hallen destinadas al financiamiento de la Oficina de los Censos Nacionales y del Instituto Nacional de Estadística, así como los saldos sobrantes a esta fecha, de sus respectivas cuentas, incrementarán los fondos del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Disposiciones Finales

PRIMERA.— Deróganse expresamente la Ley de Estadística, publicada en el Registro Oficial N° 760, de 17 de agosto de 1944; el Art. 7 y la Disposición Transitoria Tercera del Decreto N° 595, de 13 de octubre de 1970, publicado en el Registro Oficial N° 81, de 16 de los mismos mes y año; y el Decreto N° 404, de 12 de abril de 1973, publicado en el Registro Oficial N° 293, de 25 de los mismos mes y año.

SEGUNDA.— La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de abril de 1976.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuer-

za Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Víctor H. Garcés Pozo, Capitán de Navío de E.M., Secretario General de la Administración Pública.

Nº 235

Cnel. de E. M. RICHELIEU LEVOYER A.,
Ministro de Gobierno y Policía,

Vistos el Oficio Nº 76-206-CSNT., de 25 de marzo de 1976, dirigido a este Ministerio por el señor Presidente del Consejo Superior Nacional de Tránsito; y,

En uso de las facultades que le concede la Ley:

Acuerda:

Sancionar la Resolución expedida por el Consejo Superior Nacional de Tránsito, con fecha 18 de marzo de 1976, mediante la cual prohíbe en todo el País el transporte y trabajo lucrativo al conductor no profesional, tanto en el día como en la noche, disponiendo al mismo tiempo la publicación en el Registro Oficial de dicha Resolución cuyo texto es el siguiente: "EL H. CONSEJO SUPERIOR NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.— Considerando: Que es atribución de este H. Organismo organizar y supervigilar la marcha del tránsito y transporte terrestre a nivel provincial y nacional; Que es facultad de esta H. Entidad expedir normas aplicativas de la Ley de Tránsito; Que se ha comprobado en varios lugares del país el transporte y trabajo lucrativos del conductor no profesional; Que esta práctica clandestina, y, por lo mismo ilícita, está expresamente prohibida por la Ley de Tránsito; Que la Ley garantiza ampliamente a los conductores profesionales propietarios de los vehículos la preferencia para el servicio público del transporte terrestre automotor; En ejercicio de las facultades que le confieren los literales a) y b) del Art. 5º del Decreto 1916 de 30 de diciembre de 1971, publicado en el Registro Oficial 387 de 6 de enero de 1972, y, los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.— Resuelve: Art. 1.— Prohibir en todo el país el transporte y trabajo lucrativo al conductor no profesional, tanto el día como la noche. Art. 2.— Prohibir que los propietarios y poseedores de vehículos, por cualquier título, entreguen sus vehículos a conductores no profesionales para que los conduzcan con fines lucrativos.— Art. 3.— En caso de contravenirse las disposiciones prohibitivas de la presente Resolución, serán sancionados tanto el conductor no profesional que fuere aprehendido infraganti en el manejo con lucro, como el propietario del vehículo respectivo, con una multa de ochocientos sucres que deberá impo-

nería el Juez Provincial de Tránsito de la respectiva jurisdicción.— Art. 4.— En el caso de que el propietario o poseedor que ha entregado, por cualquier título, el vehículo a un conductor no profesional, tuviere la calidad de conductor profesional, será sancionado además junto con éste con la revocación o suspensión de las licencias de manejo correspondientes, por el mismo Juez.— Art. 5.— Del control del transporte y trabajo lucrativos y de la observancia de las normas presentes como de la ejecución de esta Resolución se encarga al señor Director General de Tránsito y señores Jefes Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres y a la Comisión de Tránsito del Guayas, en sus respectivas jurisdicciones.— Art. 6.— La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su sanción legal por parte del señor Ministro Secretario de Estado en la cartera de Gobierno y Policía, y, se la publicará en el Registro Oficial y también por tres veces consecutivas en los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional.— Dado en la Sala de Sesiones, del Honorable Consejo Superior Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.— f.) Dr. Juan Cueva Jaramillo Subsecretario de Gobierno y Presidente.— f.) Lic.) Eddy León Camacho, Secretario".

Dado, en la Sala de Sesiones, en Quito, a 21 de Abril de 1976.

Comuníquese:

f.) Richelieu Levoyer A., Cnel de E. M., Ministro de Gobierno y Policía.

Nº 435

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

Vistos los Estatutos de la Iglesia Evangélica "Maranata"; y de conformidad con el dictamen favorable emitido por el Procurador General del Estado, mediante Oficio Nº 399, de fecha 13 de Abril del presente año,

Acuerda:

Aprobar los referidos Estatutos y ordenar su publicación en el Registro Oficial, con las siguientes modificaciones:

"El Art. 1º debe decir: "Constitúyase, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, la Iglesia Evangélica "Maranata", que se registrará por las Leyes vigentes de la República del Ecuador y por estos Estatutos..."

El Art. 2º debe decir: "Está conformada por todos los creyentes que se encuentren inscritos..."

El Art. 14 debe decir: "El Presidente de la Iglesia, que será de nacionalidad ecuatoriana, es su representante legal, debiendo además sujetar sus actos, a lo que resuelva la Asamblea General o la

Junta Directiva..."

Después del Art. 9º, incluir dos más, con el siguiente texto: "La Iglesia no podrá transferir el dominio de sus bienes a ningún título, a compañías extranjeras; como tampoco disponer o enajenar los bienes que el estado declare monumentos de arte, ni las antigüedades, cuadros, documentos y libros que, siendo de su pertenencia, poseyeren valor artístico o histórico..."

En caso de disolución de la Iglesia sus bienes pasarán al dominio de la Entidad de nacionalidad ecuatoriana que designe la última Asamblea..."

Comuníquese.— Palacio Nacional en Quito, a 28º de Abril de 1976.

Por el Consejo Supremo de Gobierno.— El Ministro de Gobierno y Cultos.

f.) Richelieu Levoyer A., Coronel de E. M.

Nº 0182

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

En atención a las Normas Técnicas de Control Interno Nº 121-06, expedidas por la Contraloría General de la Nación, y que constan promulgadas en el Registro Oficial Nº 663, de 21 de Octubre de 1974; y.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Administrativo y el Reglamento Orgánico y Funcional de este Portafolio,

Acuerda:

Dictar el siguiente Instructivo para el Manejo de "Fondos a Rendir Cuentas":

1º— Establécese en la suma de Cuarenta mil sucres (s/ 40.000,00) el "Fondo a Rendir Cuentas", que será utilizado por la Administración Central, destinando a cubrir necesidades inmediatas que no constituyan desembolsos por operaciones regulares.

2º— Los pagos que se efectúen con cargo al Fondo a que se refiere el numeral anterior, se realizarán utilizando los formularios prenumerados y que serán distribuidos de la siguiente manera: el original para la Administración de Caja; el duplicado, para el Departamento de Contabilidad General del Ministerio; y, el triplicado, para el servidor público custodio del "Fondo a Rendir Cuentas".

3º— El servidor responsable que se encargue del manejo del "Fondo a Rendir Cuentas" será el Jefe de Oficina 2 de la Dirección Administrativa del Ministerio, quien abrirá una Cuenta Corriente en el Banco Nacional de Fomento, Cuenta contra la cual se girará con las firmas conjuntas del Director Administrativo y del Jefe de Oficina 2 encargado del manejo del Fondo.

4º— Para que el "Fondo a Rendir Cuentas" sea reembolsado, se requerirá que los comprobantes de

pago hayan sido revisados y verificados por el Contador General, encargado del control previo.

Si el custodio del Fondo no presentare oportunamente los comprobantes de descargo, el Administrador de Caja o Pagador, le deducirá de sus sueldos el valor entregado como "Fondo a Rendir Cuentas".

5º— Como consecuencia de lo anterior, el reembolso del Fondo será solicitado por el custodio del mismo, una vez que hubiere reunido los comprobantes de gastos efectuados en por lo menos el cuarenta por ciento del fondo inicial.

Los comprobantes de egreso, para que sean legales, deberán estar acompañados de las órdenes de compra o de servicios emanadas del Despacho Ministerial, de la Subsecretaría, de la Coordinación General o de las Direcciones operativas.

6º— La entrega inicial de los recursos que han de constituir el "Fondo a Rendir Cuentas", será precedida de la rendición por parte del Jefe de Oficina 2 de la Dirección Administrativa, de una de las cauciones contempladas en la Ley Orgánica de Hacienda.

7º— El "Fondo a Rendir Cuentas" será utilizado a efecto de realizar oportunamente los pagos que correspondan a las adquisiciones de repuestos, pasajes, trofeos, reintegros por gastos de combustible y otros de igual importancia y urgencia, tales como avisos de prensa, etc.

8º— En la compra de útiles y enseres para la Administración Central, se observará el siguiente procedimiento:

- a) El Ministro, el Subsecretario, el Coordinador General o los Directores Generales del Ministerio dispondrán por escrito la compra del bien requerido o la realización del servicio que fuere necesario y entregarán tal orden al Director Administrativo;
- b) Recibida la orden, el Director Administrativo dispondrá que uno de los servidores del Departamento de Adquisiciones, el Guardalmacén o un servidor encargado de tal gestión, obtengan las respectivas cotizaciones y presenten la factura, que será adjuntada al comprobante prenumerado a que se refiere el numeral segundo del presente Instructivo. En conocimiento de tal documentación, el Director Administrativo dispondrá que el Jefe de Oficina 2 (custodio del Fondo), gire el correspondiente cheque, a órdenes de la casa vendedora o del respectivo interesado y dejará constancia del "Autorizado", con su firma;
- c) Hecha la adquisición, el bien adquirido será entregado al Guardalmacén General, quien estampará el "Recibí Conforme" en la factura y comprobante prenumerado, el cual servirá para descargo del custodio. Además y con posterioridad a la transacción, se imprimirá en la factura y comprobante el sello de "Pagado";
- d) El custodio del "Fondo a Rendir Cuentas" llevará un libro registro contable actualizado, en el

que diariamente registrará todas las operaciones, de manera que coincidan los saldos diarios del libro registro, de la cuenta corriente del Banco y el de Caja. Tales saldos podrán ser verificados en cualquier momento por el personal de Control Interno y de Auditorías Interna o Externa;

9º— La adquisición de repuestos y la realización de gastos para atender en forma oportuna la reparación de vehículos y equipos, que se realizará en los talleres del Ministerio, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Cuando un vehículo o maquinaria entren en reparación, el Jefe de Talleres designará al mecánico encargado de su revisión para que presente la lista de repuestos necesarios para proceder a la inmediata reparación; tal lista se considerará como pedido de materiales y pasará de inmediato a conocimiento y autorización del Jefe de Talleres;
- b) El Jefe de Talleres revisará el pedido de materiales y repuestos y pasará el pedido a conocimiento del Jefe de Movilización y Transportes del Ministerio, con el respectivo duplicado;
- c) El Jefe de Movilización y Transportes, en conocimiento de las necesidades, pondrá su autorización en el pedido, si fuere procedente, y lo pasará a conocimiento y aprobación del Director Administrativo, el mismo que dispondrá su adquisición al personal mencionado en el literal b) del numeral octavo. Los repuestos y materiales una vez adquiridos, serán entregados al Guardamacén del Taller Mecánico del Ministerio, quien ingresará y egresará, siguiendo el mismo procedimiento que consta señalado en el numeral octavo del presente Instructivo;
- d) El Jefe de Oficina 2 encargado de la custodia y manejo del "Fondo a Rendir Cuentas", una vez cancelada la factura o comprobante de compra, estampará el sello de "Pagado", asentará en el libro registro de contabilidad y conservará los documentos pagados en su poder, hasta que exista un gasto en cuantía del cuarenta por ciento del fondo inicial, a efecto de solicitar la reposición, previa verificación de los documentos de gasto por parte del Contador General.

10.— Para efectos de reposición del fondo, se elaborará el comprobante de pago, con aplicación al correspondiente presupuesto; hecho lo cual el Administrador de Caja girará el cheque por el valor invertido, que se lo acreditará en la Cuenta Corriente del Jefe de Oficina 2, custodio del Fondo.

11.— El "Fondo a Rendir Cuentas" no podrá ser utilizado en objetos distintos de los previstos. En consecuencia, prohíbese la concesión de anticipos, buenas cuenas, cambio de cheques e inversiones similares que, de producirse, serán de cargo del custodio que los hubiere autorizado.

12.— Los casos de duda a que diere lugar la aplicación del presente Instructivo, los resolverá la Dirección Financiera.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 19 de Abril de 1976.

f.) Crnel. E.M. Oliverio Vásquez S., Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Ing. Marco Peñaherrera G., Subsecretario de Agricultura y Ganadería.

Es copia.— Certifico:

f.) Ing. Cristóbal Vela, Director Administrativo, Encargado.

Nº 13186

LOS MINISTERIOS DE RECURSOS NATURALES Y ENERGETICOS Y DE FINANZAS,

Considerando:

Que el señor Oswaldo Trujillo Bustamante en su calidad de Gerente de la compañía "Ecuatoriana de Atún S. A." (ECUATUN), con fecha 10 de febrero del presente año, ha presentado en el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos una solicitud tendiente a obtener la exoneración total de los derechos e impuestos a diversos actos jurídicos;

Que la empresa "Ecuatoriana de Atún S. A." (ECUATUN), fue clasificada en Categoría "A" bajo el amparo de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, mediante Acuerdo Interministerial Nº 12951 de 12 de diciembre de 1975;

Que la Dirección General de Pesca ha emitido su informe favorable mediante Oficio Nº 760226 de 16 de marzo de 1976;

En uso de la facultad que les concede los Arts. 64, literal a) y 70 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y el Art. 69 de su Reglamento,

Acuerdan:

Art. Único.— "Ecuatoriana de Atún S. A." (ECUATUN), gozará de la exoneración total de los derechos e impuestos, así como de los de alcabalas, en los siguientes actos jurídicos:

- a) En la compra-venta con el señor Virgilio Chiriboga Mateus del buque pesquero "Santiago";
- b) En la sustitución que hace "Ecuatoriana de Atún S. A." (ECUATUN), en el préstamo a mutuo otorgado por la Comisión Nacional de Valores al señor Virgilio Chiriboga Mateus y Sra.;
- c) En la institución de hipoteca sobre el buque "Santiago" a favor de la Comisión de Valores Corporación Financiera Nacional;
- d) En la inscripción en el Registro de Propiedad inclusive en la Capitanía del Puerto de dichos actos jurídicos.

El buque pesquero "Santiago" tiene las siguientes características:

Eslora: 76' 3";

Manga: 20' 4";

Puntal: 10' 9";

Tonelaje de registro neto: 28,73;

Tonelaje de registro bruto: 95,77.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 26 de Abril de 1976.

f.) Raúl Cañizares Robles, Capitán de Fragata E.M., Subsecretario de Recursos Pesqueros.— f.) Fausto Cevallos V., Capitán de Navío E.M., Subsecretario de Finanzas.

Nº 73

LOS SUBSECRETARIOS DE INDUSTRIAS Y DE FINANZAS,

Considerando:

Que la empresa Alimentos del Ecuador Cia. Ltda. (ALIDOR) de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, mediante Acuerdo Interministerial Nº 1492 de 6 de noviembre de 1975, obtuvo su clasificación de Segunda Categoría dentro de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, para la instalación y funcionamiento de su pequeña industria que se dedica a la producción de salsa, jugo y pasta de tomate, y jaleas y mermeladas de frutas;

Que con fecha 4 de Noviembre de 1975 el señor Johnny Czarninski Baier en calidad de representante legal de la mencionada empresa, elevó al Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, una solicitud encaminada a obtener la fijación de un cupo anual para la importación de tapas metálicas twist-off

Que el Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía en sesión del día 1º de Diciembre de 1975, realizada en la ciudad de Guayaquil, aprobó el Informe Nº SPIYA 116 MICEL de fecha 14 de Noviembre de 1975; y,

En uso de la facultad que les concede la vigente Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía y el Decreto Nº 904 de 5 de Septiembre de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 638 de fecha 13 de los mismos mes y año,

Acuerdan:

Art. PRIMERO.— Ampliar el Acuerdo Interministerial Nº 1492 de 6 de Noviembre de 1975, en el sentido de fijar a Alimentos del Ecuador Cia. Ltda. (ALIDOR) el siguiente cupo anual de tapas twist-off, cuya importación podrá realizarla con el Cincuenta por ciento (50%) de exoneración de los derechos arancelarios, de conformidad con el numeral 4 del Art. 20 de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía:

Denominación: Tapas metálicas twist-off.
Cupo anual: 1'500.000.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 16 de Enero de 1976.

f.) Raúl Jaramillo del Castillo, Capitán de Navío de E.M., Subsecretario de Industrias.— f.) Fausto L.

Cevallos Villacreses, Capitán de Navío de E.M., Subsecretario de Finanzas.

Es copia.— Lo certifico:
f.) José Echeverría F., Director Administrativo Encargado.

Nº 74

LOS SUBSECRETARIOS DE INDUSTRIAS Y DE FINANZAS,

Considerando:

Que mediante Acuerdo Interministerial Nº 968, de 7 de Agosto de 1974, se concedió a la empresa Imprenta Atahualpa, propiedad de la señora Marina Alvarez de Ordóñez, de la ciudad de Cuenca, los beneficios generales correspondientes a la Tercera Categoría de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía;

Que con fecha 26 de Noviembre de 1975, la señora Marina Alvarez de Ordóñez, propietaria de esta empresa, elevó al Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, una solicitud tendiente a obtener autorización para importar maquinaria;

Que el Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, en sesión del día 10 de Diciembre de 1975, aprobó los informes Nros. 324 y 325 DPTYA, de 8 y 10 de los mismos mes y año, respectivamente; y,

En uso de la facultad que les concede la vigente Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía y el Decreto Nº 904 de 5 de Septiembre de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 638 de fecha 13 de los mismos mes y año,

Acuerdan:

Art. PRIMERO.— Ampliar el Artículo Unico del Acuerdo Interministerial Nº 968, de 7 de Agosto de 1974, en el sentido de que la empresa Imprenta Atahualpa, propiedad de la señora Marina Alvarez de Ordóñez, gozará del Ciento por ciento (100%) de exoneración de los derechos arancelarios a la importación de la siguiente maquinaria:

Una (1) Prensa tipográfica original HEILDEBERG.
Modelo T con accesorios.
Pliego máximo 26 x 38 cms.
Pliego mínimo: 4 x 9 cms.
Tamaño de la confección en la rama normal 26 x 34 cms.
Fuerza de presión 40 T.
Rendimiento máximo 5.500 pliegos/h.

Maquinaria a importarse por un valor total CIF aproximado de Doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis, 00/100 sucres (s/ 274.446,00).

Art. SEGUNDO.— Imprenta Atahualpa, propiedad de la señora Marina Alvarez de Ordóñez, deberá importar e instalar la maquinaria detallada en el Artículo anterior, en el plazo máximo de Un año, contado a partir de la fecha de expedición del presente Acuerdo.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 16 de Enero de 1976.

f.) Raúl Jaramillo del Castillo, Capitán de Navío de E.M., Subsecretario de Industrias.— f.) Fausto L. Cevallos Villacreses, Capitán de Navío de E.M., Subsecretario de Finanzas.

Es copia.— Lo certifico:

f.) José Echeverría F., Director Administrativo Encargado.

Nº 75

LOS SUBSECRETARIOS DE INDUSTRIAS Y DE FINANZAS,

Considerando:

Que mediante Acuerdo Interministerial Nº 1133, de 26 de Agosto de 1975, se concedió a la empresa Servicios, Mantenimiento y Reconstrucción de Carrocerías (SEMACAR), propiedad del señor Armando Freire, los beneficios generales y específicos correspondientes a la Primera Categoría de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía.

Que con fecha 12 de Noviembre de 1975, el señor Armando Freire, propietario de esta empresa, elevó al Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, una solicitud tendiente a obtener el beneficio de reinversiones y/o nuevas inversiones para deducir del ingreso gravable con el impuesto sobre la renta;

Que el Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, en sesión del día 1º de Diciembre de 1975, aprobó el informe Nº 315-DPIYA, de 24 de Noviembre del mismo año; y,

En uso de la facultad que les concede la vigente Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía y el Decreto Nº 904 de 5 de Septiembre de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 633 de fecha 13 de los mismos mes y año, y el Decreto 608 de 21 de Julio de 1975, publicado en el Registro Oficial 857, de 31 de los mismos mes y año,

Acuerdan:

Art. PRIMERO.— Conceder a la empresa Servicios, Mantenimiento y Reconstrucción de Carrocerías (SEMACAR), propiedad del señor Armando Freire, de la ciudad de Quito, el beneficio de reinversiones y/o nuevas inversiones por un valor de Ciento noventa y nueve mil setecientos veinte y cuatro, 00/100 sucres (s/ 199.724,00), que corresponde al Setenta por ciento (70%) del valor total de las reinversiones y/o nuevas inversiones.

Art. SEGUNDO.— Servicios, Mantenimiento y Reconstrucción de Carrocerías (SEMACAR), propiedad del señor Armando Freire, podrá deducir del ingreso gravable con el impuesto sobre la renta la cantidad indicada en el Artículo anterior, en el plazo de Tres años, contados desde la fecha de expedición del presente Acuerdo.

Art. TERCERO.— Los Ministerios de Industrias, Comercio e Integración, y de Finanzas, levantarán el Acta de las reinversiones y/o nuevas inversiones para establecer la cantidad exacta a deducirse del ingreso gravable con el impuesto sobre la renta y verificarán que las maquinarias sean nuevas.

Art. CUARTO.— Servicios, Mantenimiento y Reconstrucción de Carrocerías (SEMACAR), propiedad del señor Armando Freire, de conformidad con el Artículo 52 de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía vigente, contribuirá con el Cinco por ciento (5%) del monto de las concesiones tributarias con las que se beneficiare en la deducción del ingreso gravable con el impuesto sobre la renta. El Ministerio de Finanzas hará efectiva dicha contribución.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 13 de Enero de 1976.

f.) Raúl Jaramillo del Castillo, Capitán de Navío de E.M., Subsecretario de Industrias.— f.) Fausto L. Cevallos Villacreses, Capitán de Navío de E.M., Subsecretario de Finanzas.

Es copia.— Lo certifico:

f.) José Echeverría F., Director Administrativo Encargado.

Nº 81

LOS SUBSECRETARIOS DE INDUSTRIAS Y DE FINANZAS,

Considerando:

Que, el señor Jorge del Hierro Morán, promotor de la empresa "Compañía Anónima Hotel Huatcavilca", presentó una solicitud ante la Dirección Nacional de Turismo, tendiente a conseguir la prórroga del plazo constante en el Acuerdo Interministerial 1120 de 26 de agosto de 1975;

Que, el Consejo Directivo de Turismo en sesiones de 23 de abril y 15 de mayo de 1975, delegó al señor Director Ejecutivo de Turismo la facultad de sin requerir un pronunciamiento previo de dicho Consejo, dar curso a las solicitudes encaminadas a obtener ampliación de los plazos constantes en los Acuerdos de concesión provisional de beneficios; y,

En uso de las facultades que les concede el Decreto Nº 904 de 5 de Septiembre de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 636 de los mismos mes y año;

Acuerdan:

Art. Único.— Conceder a la empresa "Compañía Anónima Hotel Huancavilca", la ampliación del plazo señalado en el Artículo 5º del Acuerdo Interministerial 1120 de 26 de agosto de 1975, por Noventa días (90), los mismos que serán contados a partir de la fecha de expiración del plazo anterior.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 21 de Enero de 1976.

l.) Raúl Jaramillo del Castillo, Capitán de Navío de E.M., Subsecretario de Industrias.— f.) Fausto L. Cevallos Villacreses, Capitán de Navío de E.M., Subsecretario de Finanzas.

Es copia.— Lo certifico:

f.) José Echeverría F., Director Administrativo Encargado.

Nº 82

LOS SUBSECRETARIOS DE INDUSTRIAS Y DE FINANZAS,**Considerando:**

Que, el señor Sergio A. Calle Palacios, propietario de la empresa "Hotel Upano", de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, presentó a la Dirección Nacional de Turismo, una solicitud encaminada a obtener la Calificación de la empresa en una de las Categorías de Fomento Turístico.

Que, la petición formulada, cumple con los requisitos puntualizados en la Ley de Fomento Turístico;

Que, el Consejo Directivo de Turismo, en sesión de 4 de septiembre de 1975, vistos los informes de los Departamentos correspondientes de la Dirección Nacional de Turismo, resolvió: calificar a la empresa "Hotel Upano" en la Categoría "A" prevista en la Ley de Fomento Turístico y concederle los beneficios solicitados; y,

En uso de las facultades que les concede el Decreto Nº. 904 de 5 de septiembre de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 638 de los mismos mes y año.

Acuerdan:

Art. 1º— Calificar a la empresa "Hotel Upano" de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, de propiedad del señor Sergio A. Calle Palacios, en la Categoría "A" de la Ley de Fomento Turístico.

Art. 2º— "Hotel Upano", gozará de la exoneración del 100% de los derechos arancelarios y adicionales en la importación de una Furgoneta marca Chevrolet, modelo Chevy Van G.30, año 1975, cuyas características son las siguientes:

Motor de 8 cilindros en V de 350" cúbicos de desplazamiento.

Potencia máxima 215 HP a 4.000 RPM.

Caja de cambios de 3 velocidades adelante y una atrás, con palanca en la columna de dirección.

Suspensión delantera y posterior para servicio pesado.

Radiador para servicio pesado de capacidad aumentada.

Amortiguadores delanteros y posteriores para servicio pesado.

Grupo de manómetros.

Radio AM con botones.

Equipado con cinco llantas 8.75 x 16.5.

Valor CIF US \$ 6.200,00.

Esta exoneración procederá siempre que la importación del vehículo no esté comprendida dentro de la prohibición de Junta Monetaria a que se refiere la Regulación 744 de 2 de junio de 1975.

Art. 3º— Previo a la tramitación del permiso de importación respectivo, la empresa deberá pagar el 5% del monto de las exoneraciones arancelarias con las que se beneficie.

Art. 4º— La empresa "Hotel Upano", gozará de la exoneración total del pago de impuestos al capital un giro prevista en el Art. 13, literal e) de la Ley de Fomento Turístico.

Art. 5º— La empresa "Hotel Upano", en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de inscripción del presente Acuerdo en la Dirección Nacional de Turismo, deberá demostrar que ha obtenido el crédito necesario para la financiación del proyecto o que cuenta con cualquier otra fuente de recursos que aseguren su ejecución; en el plazo de Noventa (90) días, presentar la replanificación arquitectónica del hotel; y, en el plazo de Un (1) año poner en funcionamiento los servicios proyectados.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 21 de Enero de 1976.

f.) Raúl Jaramillo del Castillo, Capitán de Navío Cevallos Villacreses, Capitán de Navío de E.M., Subsecretario de Industrias.— f.) Fausto L. Cevallos Villacreses, Capitán de Navío de E.M., Subsecretario de Finanzas.

Es copia.— Lo certifico:

f.) José Echeverría F., Director Administrativo Encargado.

Nº 83

LOS SUBSECRETARIOS DE INDUSTRIAS Y DE FINANZAS,**Considerando:**

Que, el señor Rodrigo López, promotor de la empresa "López y López Cia. Lda.", ha presentado ante la Dirección Nacional de Turismo, una so-

Deitud encaminada a obtener los beneficios previstos en el literal d) del Artículo 13 de la Ley de Fomento Turístico;

Que, la petición formulada cumple con los requisitos puntualizados en la Ley de Fomento Turístico;

Que, el Consejo Directivo de Turismo en sesión celebrada el 20 de noviembre de 1975, vistos los informes de los Departamentos correspondientes de la Dirección Nacional de Turismo, resolvió: conceder a la empresa "López y López Cía. Ltda.", los beneficios solicitados y declarar de interés turístico su proyecto; y,

En uso de las facultades que les concede el Decreto N° 904 de 5 de septiembre de 1974, publicado en el Registro Oficial N° 368 de los mismos mes y año,

Acuerdan:

Art. 1°— Conceder a la empresa "López y López Cía. Ltda." en forma provisional, exoneración total del pago de Alcabalas, Registro e inscripción y timbres en la transferencia de dominio de un inmueble, que pasará a formar parte del capital social y estará destinado a su propia actividad.

Las características del inmueble son las siguientes: Se encuentra ubicado en la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, calle por abrirse en 220 metros; por el Sur, avenida Collahuazo en 216 metros; por el Este, calle por abrir en 176 metros y por el Oeste, avenida Bolívar en 155 metros, totalizando una superficie de 34.925 metros cuadrados.

El valor del inmueble es de Cuatro millones, de sucos (s. 4'000.000).

Art. 2°— Si dentro de Noventa días (90) contados a partir de la fecha de inscripción del presente Acuerdo en la Dirección Nacional de Turismo, la Empresa no hace uso de los beneficios a que se refiere el Artículo 1°, quedarán sin efecto las exoneraciones concedidas.

Art. 3°— Si en el plazo fijado en el Artículo anterior la Empresa no presenta las solicitudes de Calificación y Registro, y si posteriormente no fuere Calificada, se sujetará a las sanciones previstas en el Artículo 35 de la Ley de Fomento Turístico.

Art. 4°— En seguridad del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Empresa "López y López Cía. Ltda." se obliga a consignar un fondo de garantía equivalente al tres por mil del capital social, el mismo que se hará efectivo en caso de que la Empresa incumpliere las condiciones determinadas en este Acuerdo.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 21 de Enero de 1976.

f.) Raúl Jaramillo del Castillo, Capitán de Navío de E.M., Subsecretario de Industrias.— f.) Fausto L. Cevallos Villacreses, Capitán de Navío de E.M., Subsecretario de Finanzas.

Es copia.— Lo certifico:

f.) José Echeverría F., Director Administrativo

N° 85

LOS SUBSECRETARIOS DE INDUSTRIAS Y DE FINANZAS,

Considerando:

Que, el señor Eduardo Carrión Puertas, Gerente de "Consortio Ecuatoriano de Turismo, Coetur Cía. Ltda.", presentó una solicitud ante la Dirección Nacional de Turismo, tendiente a conseguir la prórroga del plazo constante en el Acuerdo Interministerial N° 1063-A de 20 de agosto de 1975.

Que, el Consejo Directivo de Turismo en sesiones de 23 de abril y 15 de mayo de 1975, delegó al señor Director Ejecutivo de Turismo la facultad de sin requerir un pronunciamiento previo de dicho Consejo, dar curso a las solicitudes encaminadas a obtener ampliación de los plazos constantes en los Acuerdos de concesión provisional de beneficios; y,

En uso de las facultades que les concede el Decreto N° 904 de 5 de septiembre de 1974, publicado en el Registro Oficial N° 638 de los mismos mes y año,

Acuerdan:

Art. Único.— Conceder a la empresa "Consortio Ecuatoriano de Turismo, Coetur Cía. Ltda.", la ampliación del plazo señalado en el Artículo 4° del Acuerdo Interministerial N° 1063-A de 20 de agosto de 1975, por Noventa días (90), los mismos que serán contados a partir de la fecha de expiración del plazo anterior.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 15 de Enero de 1976.

f.) Raúl Jaramillo del Castillo, Capitán de Navío de E.M., Subsecretario de Industrias.— f.) Fausto L. Cevallos Villacreses, Capitán de Navío de E.M., Subsecretario de Finanzas.

Es copia.— Lo certifico:

f.) José Echeverría F., Director Administrativo Encargado.

Deitud encaminada a obtener los beneficios previstos en el literal d) del Artículo 13 de la Ley de Fomento Turístico;

Que, la petición formulada cumple con los requisitos puntualizados en la Ley de Fomento Turístico;

Que, el Consejo Directivo de Turismo en sesión celebrada el 20 de noviembre de 1975, vistos los informes de los Departamentos correspondientes de la Dirección Nacional de Turismo, resolvió: conceder a la empresa "López y López Cía. Ltda.", los beneficios solicitados y declarar de interés turístico su proyecto; y,

En uso de las facultades que les concede el Decreto N° 904 de 5 de septiembre de 1974, publicado en el Registro Oficial N° 368 de los mismos mes y año,

Acuerdan:

Art. 1°— Conceder a la empresa "López y López Cía. Ltda." en forma provisional, exoneración total del pago de Alcabalas, Registro e inscripción y timbres en la transferencia de dominio de un inmueble, que pasará a formar parte del capital social y estará destinado a su propia actividad.

Las características del inmueble son las siguientes: Se encuentra ubicado en la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, calle por abrirse en 220 metros; por el Sur, avenida Collahuazo en 216 metros; por el Este, calle por abrir en 176 metros y por el Oeste, avenida Bolívar en 155 metros, totalizando una superficie de 34.925 metros cuadrados.

El valor del inmueble es de Cuatro millones, de sures (s/ 4'000.000).

Art. 2°— Si dentro de Noventa días (90) contados a partir de la fecha de inscripción del presente Acuerdo en la Dirección Nacional de Turismo, la Empresa no hace uso de los beneficios a que se refiere el Artículo 1°, quedarán sin efecto las exoneraciones concedidas.

Art. 3°— Si en el plazo fijado en el Artículo anterior la Empresa no presenta las solicitudes de Calificación y Registro, y si posteriormente no fuere Calificada, se sujetará a las sanciones previstas en el Artículo 35 de la Ley de Fomento Turístico.

Art. 4°— En seguridad del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Empresa "López y López Cía. Ltda." se obliga a consignar un fondo de garantía equivalente al tres por mil del capital social, el mismo que se hará efectivo en caso de que la Empresa incumpliere las condiciones determinadas en este Acuerdo.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 21 de Enero de 1976.

f.) Raúl Jaramillo del Castillo, Capitán de Navío de E.M., Subsecretario de Industrias.— f.) Fausto L. Cevallos Villacreses, Capitán de Navío de E.M., Subsecretario de Finanzas.

Es copia.— Lo certifico:

f.) José Echeverría F., Director Administrativo

N° 85

LOS SUBSECRETARIOS DE INDUSTRIAS Y DE FINANZAS,

Considerando:

Que, el señor Eduardo Carrión Puertas, Gerente de "Consorcio Ecuatoriano de Turismo, Coetur Cía. Ltda.", presentó una solicitud ante la Dirección Nacional de Turismo, tendiente a conseguir la prórroga del plazo constante en el Acuerdo Interministerial N° 1063-A de 20 de agosto de 1975.

Que, el Consejo Directivo de Turismo en sesiones de 23 de abril y 15 de mayo de 1975, delegó al señor Director Ejecutivo de Turismo la facultad de sin requerir un pronunciamiento previo de dicho Consejo, dar curso a las solicitudes encaminadas a obtener ampliación de los plazos constantes en los Acuerdos de concesión provisional de beneficios; y,

En uso de las facultades que les concede el Decreto N° 904 de 5 de septiembre de 1974, publicado en el Registro Oficial N° 638 de los mismos mes y año,

Acuerdan:

Art. Único.— Conceder a la empresa "Consorcio Ecuatoriano de Turismo, Coetur Cía. Ltda.", la ampliación del plazo señalado en el Artículo 4° del Acuerdo Interministerial N° 1063-A de 20 de agosto de 1975, por Noventa días (90), los mismos que serán contados a partir de la fecha de expiración del plazo anterior.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 15 de Enero de 1976.

f.) Raúl Jaramillo del Castillo, Capitán de Navío de E.M., Subsecretario de Industrias.— f.) Fausto L. Cevallos Villacreses, Capitán de Navío de E.M., Subsecretario de Finanzas.

Es copia.— Lo certifico:

f.) José Echeverría F., Director Administrativo Encargado.